REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION No. 2 -2010

(De 2 de Mayo de 2010)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa en relación a la caducidad de licencias de personas naturales al tenor del artículo 47 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Solicitante de la Opinión: Licenciado Mario De Diego Gambotti.

El solicitante de la Opinión presenta los siguientes hechos en su consulta:

El Artículo 47 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante el "Decreto") establece que "las licencias de ejecutivo principal, de corredor de valores, y de analista expirarán a los dos (2) años de la fecha en que su titular hubiese **dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones..."(el resaltado es mío).** Este mismo precepto está contenido en el artículo 45 del Acuerdo No. 2 -2004 de 30 de abril de 2004 (modificado por el Acuerdo 8-2005, el Acuerdo 3-2006 de 29 de mayo de 2006 y el Acuerdo 4-2006 de 24 de mayo de 2006).

Ni el Decreto ni los Acuerdos que lo desarrolla, contemplan aquella situación en la que el titular de alguna de las licencias sea nombrado en un cargo público, y en consecuencia, deba obtener una licencia temporal de parte del empleador privado.

La falta de regulación sobre el tema específico, crea una duda en cuanto a si se debe o no aplicar la expiración o cancelación de la licencia, según lo que se señala en el artículo 47 del Decreto y el artículo 45 del Acuerdo 2-2004.

Criterio del Solicitante:

Soy del criterio que la cancelación o expiración de la licencia contemplada en las normas legales antes citadas no es aplicable, por la siguiente razón: la relación laboral del corredor de valores, analista o ejecutivo principal no cesa de forma definitiva; sólo se suspende de manera temporal. Lo anterior se establece en el Código de Trabajo el cual en su artículo 128 expresa lo siguiente: "son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes: 16. Conceder a los trabajadores licencias no remuneradas para el desempeño de una comisión o cargo público por un término no menos de seis meses ni mayor de dos años, conservando el derecho al reintegro dentro del plazo fijado, con todos los derechos derivados de sus respectivos contratos".

Por su parte, el artículo 198 del mismo Código de Trabajo señala lo siguiente "La suspensión de los efectos del contrato de trabajo, en lo relativo a las obligaciones de prestar el servicio y, cuando la ley no disponga lo contrario, de pagar salario, no implica su terminación, **ni extingue los restantes derechos y obligaciones que emanen de los mismos, en especial en cuanto al reintegro de trabajo y la continuidad del contrato (el resaltado es mío)**

Posición Administrativa de la Comisión Nacional de Valores

Es preciso iniciar enunciando lo dispuesto en el Decreto Ley No. 1 de 1999 y Acuerdos reglamentarios en relación a las licencias obligatorias.

Decreto Ley no. 1 de 1999.
Artículo 47 Licencia obligatoria

9

Sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de corredor de valores o de analista en la República de Panamá las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión.
Las licencias de ejecutivo principal, de corredor de valores y de analista expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones, pero podrán ser renovadas cumpliendo con los procedimientos que a tal efecto dicte la Comisión. (el subrayado es nuestro)

Acuerdo 2-2004
Artículo 45 Expiración de la licencia:

La Comisión decretará mediante Resolución la expiración de las licencias de ejecutivo principal, de corredor de valores y de analista, a los dos años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones. Este término comenzará a correr desde la fecha efectiva del cese de labores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999.

Artículo 46 Renovación de la licencia:

Toda persona que en virtud de licencia debidamente otorgada por la Comisión Nacional de Valores haya ejercido funciones de corredor de valores, analista o ejecutivo principal y que la misma haya expirado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto Ley 1 de 1999, podrá solicitar a la Comisión la renovación de la misma, cumpliendo a tales efectos con lo dispuesto en los Artículos 42 y 43 del presente Capítulo.
La Comisión exceptuará del requisito de examen en las solicitudes de renovación de licencia a aquellas personas que hayan aprobado el examen correspondiente dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Tal y como se observa claramente de las normas transcritas anteriormente, a una persona que ha cumplido dos años de haber dejado de ocupar cargo o desempeñar funciones de Corredor de Valores, Analista o Ejecutivo Principal la Comisión decretará la expiración de su licencia.

Vemos que la norma especial que reglamenta el tema hace expresa alusión a haber "dejado de desempeñar dichas funciones"; no estipula excepciones en cuanto a los motivos por los cuales determinada persona ha dejado de desempeñar dichas funciones; ya sea porque (i) esa persona ha sido trasladado a trabajar en el mercado de valores de otro país, (ii) o sea persona que al tener dos licencias, sólo está ejerciendo las funciones de una y/o (iii) haya la persona aceptado un cargo público dentro del gobierno.

Argumenta el solicitante en su escrito que el artículo 47 del Decreto Ley No. 1 de 1999 no es aplicable toda vez que la relación laboral del Corredor de Valores, Analista y Ejecutivo Principal no cesa de forma definitiva, sólo se suspende de manera temporal. Al respecto manifestamos que el supuesto de la expiración de una licencia no aplica exclusivamente a la situación en la cual se produce una terminación de la relación laboral del Corredor de Valores, Analista y Ejecutivo Principal, o si la misma se suspende de manera temporal, sino también al hecho de haber dejado de desempeñar funciones propias de la licencia.

En el caso que nos ocupa, sobre aquella situación en la que el titular de alguna licencia sea nombrado en un cargo público y en consecuencia obtenga una licencia temporal de parte de su empleador privado; debemos tomar en consideración que el titular de licencia, al desempeñar funciones propias de sus nuevas obligaciones y responsabilidades en el sector público, deja de desempeñar funciones propias de la licencia y por tanto le es aplicable el artículo 47 del Decreto ley No.1 de 1999 antes citado. En resumen, no se hace necesaria la terminación de la relación laboral para que el titular de una licencia deje de desempeñar las funciones propias de dicha licencia.

El titular de la licencia, de reintegrarse a su trabajo en el sector privado una vez concluida su labor en el sector público, conserva sus derechos y obligaciones propias del empleo, y

entre dichas obligaciones estará poseer licencia que le permita ejercer las funciones que llevaba a cabo antes de separarse temporalmente de su cargo.

Por tal razón el titular de una licencia de Ejecutivo Principal, Corredor de Valores y Analista tiene la facultad de renovar su licencia; para lo cual el Decreto Ley No. 1 de 1999, da plena facultades a la Comisión Nacional de Valores para establecer los parámetros y procedimientos para tales efectos. En este sentido, el artículo 46 del Acuerdo 2-2004 exceptúa del requisito de examen en las solicitudes de renovación de licencia a aquellas personas que hayan aprobado el examen correspondiente dentro de los cinco años anteriores contados desde la fecha de presentación de la solicitud de renovación de licencia.

En adición y tomando en consideración que personas llamadas al servicio público pudieran seguir vinculados y activos en la industria financiera y el mercado de valores, es decir, ocupando posiciones públicas afines al sector financiero; ésta autoridad como medida práctica y sana considera viable que una persona a la que se le ha expirado su licencia por haber dejado de ocupar un cargo propio de la licencia en una entidad regulada por un periodo superior a los dos años; siempre y cuando seguidamente al culminar su labor pública regrese a una entidad regulada, reintegrándose a un cargo propio de licencia, en virtud de su obligación de tener la licencia requerida para el cargo, solicita renovación de la misma, se exceptúe del requisito de examen. El solicitante debe comprobar ante ésta autoridad que sus funciones en el sector público eran afines al sector financiero y del mercado de valores.

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo 2-2004.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los DOS (2) del mes de MARZO del año dos mil diez (2010).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.
Comisionado Presidente

Julio Javier Justiniani
Comisionado Vicepresidente

Alejandro Abood Alfaro
Comisionado

REPÚBLICA DE PANAMÁ

...os _____ días del mes d... ...

...e dos mil _____

...as _____ m, notifiqué

...dor(a) _____

_____

...ue antecede.

El notificado(a), Femenal de Morgan & Morgan

de 11 marzo/2010

_____